CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CEDULA DE NOTIFICACION

Asunción, 18 de noviembre de 2021.-

SEÑOR

ABG. OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ – ABG. ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ -

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-

DOMICILIO: CALLE BRASIL E/ PETTIROSI.-

PRESENTE:

NOTIFICOLE, que en los autos caratulados: "LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" **LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO TURNO, SECRETARIA Nº 33 DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN,** ha dictado resolución S.D. N° : 494 de fecha 16 de Noviembre de 2021., que copiada su parte resolutiva dice:"... *1) HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO incoada por la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, a través del Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; y en consecuencia, - 2) ORDENAR que la accionada, arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento de seis (6) cajas del medicamento PALBOCICLIB 125 mg, a la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, con C.I. N° 1.742.014, con carácter urgente en el perentorio plazo de diez (10) días, en atención a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.- 3) ORDENAR que la accionada, arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento del medicamento PALBOCICLIB 125mg, a la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, con C.I. N° 1.742.014, por el lapso de tiempo requerido, a más de todos los estudios médicos necesarios, tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, conforme al exordio de la presente resolución.- 4) IMPONER las costas en el orden causado. - 5) NOTIFICAR por cédula en formato papel o personalmente. - 6) ANOTAR, registrar y remitir copia a la excelentísima Corte Suprema de Justicia...."* **Fdo.: ABG. KAREN LETICIA GONZALEZ ORREGO (JUEZA) Ante mí: ABG. LINDA BRUN DE SIMÓN (ACTUARIA JUDICIAL).**----------

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Carmen Isabel Alonso Núñez
Ujier Notificador

PODER JUDICIAL
de la Capital

16 de Noviembre de 2021

SEÑOR/A
ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ
PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 369 y Año 2021 con caratula: "LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO SEPTIMO TURNO, Sria.33, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "S.D. que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 494 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

S.D. N°: 494

ASUNCION, 16 de Noviembre de 2021. -

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional, del que; -

RESULTA:

El escrito de fecha 09 de noviembre de 2021, presentado por el Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy, en representación de la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, a través del cual promovió la acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. -

A fs. 03 de autos obra la copia simple de la cédula de identidad de la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO. -

A fs. 04/11 de autos obran las copias simples de los informes de Diagnóstico, informe del Departamento de Patología, ficha de remisión de pacientes del Departamento de Oncología del Hospital de Clínicas, Facultad de Ciencias Médicas (UNA), Informe del Departamento de Diagnostico por imágenes, Informe de Anatomía Patológica, Informe del Departamento de Anatomía Patológica y Nota D.P. – D.G.O.N° 352/2021. -

Por providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, se tuvo por iniciada la acción constitucional, se requirió informe circunstanciado al ente demandado a fin de que lo presente en el plazo de tres (3) días de conformidad al art. 572 del C.P.C. De la

medida cautelar de urgencia solicitada y ante la falta de información necesaria respecto a la negativa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se requirió diagnóstico médico, historial clínico y cualquier otro documento que haga a la enfermedad y tratamiento a seguir, a los efectos de tener las herramientas suficientes para resolver la medida conforme a derecho. -

En fecha 15 de noviembre del 2021, se presentó el Abg. Alejandrino Ortiz López, en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a presentar informe circunstanciado y las instrumentales que hacen a sus pruebas: poder general para asuntos administrativos otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a favor de los abogados Gustavo Albino Irala y otros. -

Por providencia de fecha 15 de noviembre de 2021, el Juzgado tuvo por contestado el traslado por el representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en consecuencia, llamó "**autos para sentencia**". -

C O N S I D E R A N D O:

El libelo arrimado por el Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, en representación de la Sra. LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, a través del cual planteó una acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y arguyó en lo pertinente que su parte previamente ha agotado todas las instancias administrativas, conforme se acredita con la Nota DP- D.G.O. N° 352/21 de fecha 1 de noviembre de 2021, con sello de mesa de entrada del SIMESE N° 212087/2021, en la cual se solicitó la provisión, con suma urgencia del medicamento PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis cajas), así mismo se solicitó la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. **LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO con C.I. N° 1.742.014,** con un diagnóstico de **CANCER DE MAMA IZQUIERDA LUMINAL CON METASTASIS EN EL PULMÓN.** Sobre el punto refirió que, la misma requiere de manera urgente, para seguir viviendo, la provisión del medicamento PALBOCICLIB 125 para llevar adelante esta enfermedad, droga que fue recetada por una especialista en Oncología Médica, Dra. Graciela Gómez con

Registro N° 2805, considerando que la paciente ya no puede ser intervenida quirúrgicamente.-

En continuidad de su relato manifestó que, el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la excusa de que el mismo no se halla contemplados dentro de la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (vademécum), y por ende, no será posible su provisión. Esto se configura en detrimento a los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, como son "Derecho a la salud" y del "Derecho a la vida". Seguidamente puso a conocimiento que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone del medicamento indicado y solicitado por la médica tratante, por no hallarse contemplado dentro del vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través Hospital Oncológico tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico. Concluyó su relatorio con la exigencia de la provisión, por la parte demandada, del medicamento arriba indicado, pues de lo contrario su vida correría peligro, por no contar con la medicación y el tratamiento adecuado; ante la imposibilidad material de costearlo en algún centro privado. -

Por su parte, el órgano accionado, a través del profesional supra señalado, informó al Juzgado que el medicamento PALBOCICLIB 125 mg., solicitado en autos no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará a la misma a través de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en salud, realice la adquisición correspondiente. Arguyó al respecto que, los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo proceso de adjudicación. Una vez que, se

adquiera el medicamente se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde la accionante realiza su tratamiento y seguimiento médico. -

Culminado el relatorio del cúmulo situacional acaecido en autos y antes de adentrarse al *quid* de la problemática suscitada, cabe abocarse primeramente al examen del marco legal aplicable y en ese sentido, el art. 40 de la Constitución Nacional consagra cuanto sigue: "*...Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo...*" ; en concordancia con el art. 134 de la Carta Magna que expone: "... *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado...*". -

En tanto que el art. 572 del Código Procesal Civil reza: "*...Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días...*".-

Expuesta la plataforma jurídica atinente al caso concreto, corresponde llevar a cabo algunas precisiones conceptuales referidas; por un lado, al derecho constitucional invocado por el accionante en sustento de su pretensión (art. 40 de la

Carta Magna) y por otro, a la figura Jurídica utilizada por el recurrente para la salvaguarda de su derecho conculcado.-

Ahora bien, el derecho de rango constitucional contemplado en el referido art. 40 es aquel conferido a toda persona para que ésta, individual o colectivamente, peticione a las autoridades en forma escrita y sin exigencias especiales, debiendo estás despachar dicho requerimiento dentro de los plazos establecidos en sus respectivas normas. En otras palabras, el señalado derecho se erige, al mismo tiempo, en una obligación para la autoridad peticionada (sujeto pasivo), la que en definitiva se ve cumplida cuando ésta última se pronuncia oportunamente sobre la cuestión solicitada. -

Sobre este punto, la doctrina ha expresado: "*...El contenido mínimo de este derecho está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente - o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento...*". [1].-

Con lo expuesto precedentemente se tiene que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria. -

Es preciso determinar si la pretensión de la actora en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo y al respecto cabe señalar que la acción de amparo se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera

---

[1] Salazar Chavez, Ricardo. El Derecho de Petición y la Administración Pública. Lima, Perú. Fs. 6/7

remediarse por la vía ordinaria; d) Urgencia e) Evidencia y f) Justiciabilidad. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo. -

El fundamento del presente amparo radica en que, actualmente la actora necesita la provisión de seis (6) cajas del medicamento **PALBOCICLIB 125 mg**, cuyo plan médico está indicado por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, medicamento sin el cual su vida corre peligro, según manifestaciones vertidas por su parte y más al no poseer los medios necesarios para solventar la compra de dichos productos. Ante dichos extremos, la parte demandada refirió el medicamento solicitado **PALBOCICLIB 125 mg**, no forma parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud y Bienestar Social; empero expresaron que una vez que exista orden judicial se solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, la compra del medicamento ordenado por el Juzgado a favor de la citada accionante. –

Pues bien, revisadas las probanzas arrimadas a este proceso se observa que la actora ha demostrado haber agotado las instancias administrativas previas, con el documento agregado a estos autos Nota DP- D.G.O. N° 352/21 de fecha 1 de noviembre de 2021, con presentada ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y por otra parte, adjuntó instrumentales que acreditan la situación relacionada al problema que aqueja su salud, así como la constancia de la receta médica donde indica el medicamento que debe ser proveído para el tratamiento respectivo con el informe médico que así lo expone.-

De las circunstancias expuestas, antes de expedir el pronunciamiento referente a esta garantía constitucional accionada conviene resaltar ciertas disquisiciones expresadas en nuestra Carta Magna. Por un lado, en su art. 4 se expresa: "*Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.*", concordante con el art. 6 del

mismo tenor se determina: "De la calidad de vida. "... *La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*", y por último en el art. 68 se enuncia: Del derecho a la salud. *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...*" "...*Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades...*". -

Así las cosas, en el presente caso no existe discusión sobre la enfermedad de la peticionante, quien se halla aquejada de **CÁNCER DE MAMA IZQUIERDA LUMINAL CON METÁSTASIS EN EL PULMÓN**, conforme instrumental agregada en autos. Dicho documento indica que, la dolencia refiere un desarrollo progresivo, que requiere tratamiento inmediato por lo que resulta claro, entonces, que la peticionante necesite con carácter de urgencia del tratamiento médico prescrito, pudiendo estar en juego su propia vida, por lo que la garantía constitucional del amparo es la correcta. -

Esta situación de gravedad en la salud de la accionante se encuentra claramente explicada con el documento agregado en autos, la que indica aún esta Magistratura encontrándose profana en la ciencia médica que la misma necesita la provisión del medicamento prescrito, PALBOCICLIB 125 mg seis (6) CAJAS, según prescripción médica, a más de todos los estudios médicos necesarios, tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud. –

La polémica se centra sobre el agotamiento de la vía administrativa acogida por el accionante a fin de obtener la provisión del mencionado medicamento, situación que, ante la circunstancia del peligro que afectaría la salud y vida de la demandante, resultaría completamente ineficaz pues, podría que éste no concluya dicho trámite. Cabe apuntar que, los extremos aducidos por la parte demandada en el sentido de mencionar que el medicamento prescripto, no se halla contemplado dentro de la lista de insumos médicos esenciales, resulta ineficaz; en atención a que la salud de la peticionante se contrapone al tiempo de vida sin el tratamiento prescrito por la profesional médico tratante, que determinó dicha situación conforme al informe médico, en la que incluso se expresa la locución de *"Carcinoma ductal infiltrante moderadamente diferenciado (G II)"*; que sustenta en mayor consistencia la procedencia de la acción instaurada y en suma, razonablemente la misma institución

ha manifestado que una vez que exista orden judicial se solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones la compra de los medicamentos ordenado por el Juzgado a favor del citado accionante.-

En este punto es preciso rememorar una valiosa Jurisprudencia en la cual se expresó: "*...Entonces, en una extensión inteligente del análisis puede y debe decirse que instituciones públicas o privadas estuvieron siempre compelidas por la ley al cumplimiento irrestricto de sus obligaciones para con la salud de cualquier ciudadano, sean estos asociados, asegurados, indigentes o no de cualquiera de las instituciones encargadas o abocadas a la prevención, curación y tratamiento de enfermedades de cualquier naturaleza, y más aun tratándose de cuestiones irreversibles o de extrema gravedad, en donde el bien más preciado de todo ser humano esté en inminente peligro. Por lo tanto, jamás debió ni debe rechazarse la atención de todo ciudadano de cualquier condición económica o social so pretexto de alguna disposición legal o administrativa que haga alusión a puntos de vista presupuestarios.*"[2]. Resolución en la cual se ha sentado la tesis de la obligación de todo centro de salud de atender a los enfermos y, en su caso, que el Estado asuma los costos. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación. -

En ese sentido, nuestra Constitución Nacional hace expreso reconocimiento al derecho y a la calidad de vida y asimismo al derecho a la salud, instituyéndose en un Estado Social de Derecho en el cual el Estado debe en primer lugar proteger y promover la integridad física y psíquica como derecho fundamental de la persona. Asimismo, establece que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, con lo que, ante todo lo expuesto, es parecer de esta Magistratura que corresponde hacer lugar al amparo. –

Ulteriormente, en lo que atañe a las costas corresponde imponerlas en el orden causado en atención a la ausencia de controversia en cuanto al cumplimiento de lo peticionado, tal como dispone el art. 193 del C.P.C.-

---

[2] S.D. N° 130 del 6 de junio de 2002, Juez Cohene, Ángel Daniel. -

Por tanto, en mérito a lo expuesto precedentemente y a la legislación que rige sobre la materia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital, secretaría N° 33; -

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO** incoada por la Sra. **LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO**, a través del Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**; y en consecuencia, -

2) ORDENAR que la accionada, arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento de seis (6) cajas del medicamento **PALBOCICLIB 125 mg**, a la Sra. **LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, con C.I. N° 1.742.014, con carácter urgente** en el perentorio plazo de diez (10) días, en atención a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.-

3) ORDENAR que la accionada, arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento del medicamento **PALBOCICLIB 125mg,** a la Sra. **LUCIANA RODRIGUEZ CARDOZO, con C.I. N° 1.742.014,** por el lapso de tiempo requerido, a más de todos los estudios médicos necesarios, tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, conforme al exordio de la presente resolución.-

4) IMPONER las costas en el orden causado. -

5) NOTIFICAR por cédula en formato papel o personalmente. -

6) ANOTAR, registrar y remitir copia a la excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Publica y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente.

hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 16/11/2021 07:43:03